



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 039

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA promovido por
FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA y OTROS contra el MUNICIPIO DE
IBAGUÉ
RADICACIÓN 2017 - 00222**

En Ibagué Tolima, hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (7) de junio de 2018 dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente el señor Juez, les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten, identifiquen e informen las direcciones, números de contacto y correo electrónico.

Parte demandante:

A esta audiencia comparece el Dr. **HUILLMAN CALDERON AZUERO** identificada con C.C. No. 14.238.331 de Ibagué y T.P. 102.555 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 6 No. 1-38, Barrio la Pola; correo electrónico: huillman@hotmail.com quien actúa como apoderado principal. Teléfono: 261 211.

Parte demandada:

Como apoderada judicial del municipio de Ibagué Tolima, comparece la Dra. **BETTY ESCOBAR VARON** identificado con C.C. No.65.711.181 y tarjeta profesional No. 78.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Dirección: Calle 9 No. 2-59, Oficina 309, Teléfono de contacto: 3176359771; Correo electrónico: notificación_judiciales@ibague.gov.co, juridica@ibague.gov.co, bettYESCOBAR2012@hotmail.com. Se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Ministerio Público:

YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 delegado a todo lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO****SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA¹ procede a impartir del trámite adecuado al presente asunto, esto en razón que, la parte actora promovió el medio de control de reparación directa cuando de acuerdo con los supuestos fácticos esbozados en el libelo demandatorio el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto, por las siguientes razones:

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 40 del CPACA, los señores **FABIAN ANDRES FONSECA ESPINOSA, MAFILYN JULIETH JARAMILLO MURILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **ANDRÉS SANTIAGO FONSECA JARAMILLO Y SERGIO ISRAEL FONSECA ESPINOSA**, formularon demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en orden a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE IBAGUÉ por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes con motivo de la sanción impuesta mediante resolución N°. 3075 del 4 de agosto de 2015 al señor **FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA** consistente en la suspensión de la licencia de conducción, y la imposición de multa pecuniaria; actuación que considera indebida y desordenada y que atribuye a la entidad a título de falla del servicio, solicitando en consecuencia la indemnización de los perjuicios causados.

En ese contexto, la parte actora manifiesta que, el hecho generador del daño proviene de una indebida valoración de las pruebas por parte del Secretario de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué que trajo consigo la imposición de una multa, la suspensión de la licencia de conducción y la pérdida de la posibilidad de suscribir un contrato de trabajo.

En efecto, revisados los supuestos fácticos esbozados en la demanda, se afirma que, se inició proceso contravencional contra el señor **FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA**, por la presunta infracción a las normas de tránsito, concretamente, por conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactivas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2012, modificado por la Ley 1696 del 2013, según lo indicado en el comparendo N°. 594188 del 7 de marzo de 2015; de ahí, que luego de escuchar los descargos y recaudar las pruebas, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad emitió la **Resolución N°. 3075 del 4 de agosto de 2015**², que entre otros aspectos resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.505.072, multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para el año 2.015, más intereses hasta que se haga efectiva

¹ “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)” (Subrayas del despacho)

² Fl. 95 a 107.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

la misma, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo, multa que se ha de pagar al 100%, sin descuento alguno.

“ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER la actividad de conductor de todo tipo de vehículo automotor durante el termino de (10) años, contados a partir de la fecha del comparendo al señor FABIAN ANDRES FONSECA ESPIRITOSA de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia; la cancelación de la actividad de conducción del presente acto, implica la entrega obligatoria de la misma a la secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad.

“[...]”

De lo anterior, es claro que el perjuicio alegado deviene de la decisión adoptada en primera instancia por la administración dentro de un proceso contravenicional adelantado por la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibaque.

En tal sentido, considera el Despacho que la fuente del presunto daño alegado en la demanda provino del acto administrativo N°. 3075 del 4 de agosto de 2015, que si bien desapareció del mundo jurídico con la expedición de la decisión contenida en la Resolución N°. 0248 del 4 de noviembre de 2015, que revocó en todas sus partes la Resolución N°. 3075 del 4 de agosto de 2015; también lo es, que fue la decisión primigenia la que suspendió la licencia de conducción al demandante, y la que en últimas, materializó el menoscabo invocado por la parte actora y, en esa medida, se considera que, no es el demandante quien caprichosamente define el medio de control a incoar, sino que conforme con las pretensiones y hechos que eventualmente se planteen, es posible establecer el medio de control a impetrar en aplicación de la teoría de las motivaciones y las finalidades, máxime, cuando en el escrito demandatorio se tiene que el extremo actor reprocha la actuación surtida en primera instancia al interior del procedimiento administrativo como *“indubitable, desbordada”*.

Sobre el particular, es preciso recordar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que:

*“Para establecer cuál es el medio de control indicado para obtener la reparación de daños provocados por el Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que lo determinante en el **contencioso subjetivo es la fuente del agravio**, pues de ello dependerá si las pretensiones a **elegir serían de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso que el menoscabo se originara en un acto administrativo ilegal, o las de reparación directa, si el perjuicio se produjo en el marco de un hecho (acción), una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de inmuebles en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de 1991** (...) [D]ebe resaltar la Sala que esta Corporación ha sido clara en manifestar que existen casos excepcionales en los que resulta procedente incoar el medio de control de reparación directa dirigido contra actos administrativos, advirtiendo que dicho cause procesal solo es idóneo, principalmente, en el evento que no se cuestione la legalidad del*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

pronunciamiento de la administración, pues de atacarse el ajuste al ordenamiento jurídico de tal manifestación, lo jurídicamente válido es que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que primero permitan desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste, para que luego sea factible estudiar las posibles reparaciones que sean correspondientes. (...) [P]ara que sea factible la reparación de daños irrogados a derechos o bienes jurídicamente tutelados producidos por un acto administrativo cuya legalidad es incuestionable, la Sección Tercera de vieja data ha prohijado la teoría del daño especial y del rompimiento del equilibrio de las cargas públicas como soporte dogmático adecuado para resarcir los perjuicios tomados como antijurídicos...³

Se colige entonces, que si el daño proviene de una decisión irregular de la administración que crea, modifica o extingue una situación particular el medio de control al que se acude será el de nulidad y restablecimiento del derecho; contrario ocurrirá en aquellos eventos en los que la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública; eventos en los que no se requiere pronunciamiento previo respecto de la legalidad de la decisión sino que acreditada la existencia de un daño antijurídico es procedente la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. No obstante, es preciso también indicar que la jurisprudencia ha previsto eventos en los que excepcionalmente procede el medio de control de reparación directa contra actos administrativos **siempre que no se cuestione la legalidad del pronunciamiento de la administración**, caso en el cual, lo pretendido será la reparación de los perjuicios causados con la expedición de los actos administrativos. C.E. 13 de abril de 2013, Exp. 26437 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el actor de manera incorrecta está cuestionando la legalidad de la decisión que sancionó al demandante; pues, con fundamento en la Resolución N.º. 3075 del 04 de agosto de 2015 y, lo acaecido en la actuación administrativa que dio lugar a su expedición que ahora censura, es que pretende encausar el medio de control de reparación directa y por ende, solicitar la correspondiente indemnización de perjuicios.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que pesar que el actor no enjuicia directamente la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, lo cierto es que, indirectamente lo que pretende es que sean revisados y, en caso de hallar vicio en su expedición se reconozcan y pague los perjuicios materiales e inmateriales, lo que necesariamente conlleva a señalar que el medio de control a proseguir será el de nulidad y Restablecimiento del derecho.

Vale la pena traer a colación lo dicho por el Tribunal Administrativo del Tolima que en un caso similar al que nos ocupa, aclaró que le corresponde al Juez en etapa de saneamiento adecuar la demanda⁴:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Rad. 54001-23-33-000-2016-01377-01(59087). Actor: CLÍNICA CEGINOB LTDA.

⁴ Tribunal Administrativo del Tolima, M.P. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA, RODRÍGUEZ, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación:73001-33-33-008-2015-00255-01 N.1.0148-2017.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

“De la lectura de las normas transcritas, se colige que es deber del juez imprimir el trámite procesal a toda demanda que reúna los requisitos previstos en la ley para tales efectos, sin que sea de recibo abstenerse de dar curso al proceso cuando el demandante lo inicie en uso de una vía procesal distinta a la que considere adecuada, esto, a fin de garantizar el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, tal y como lo precisó el juez de instancia; no obstante, no debe dejarse pasar por alto que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el actor elija el medio de control idóneo para ventilar sus pretensiones con fundamento en los hechos que dieron origen a la demanda y los fines perseguidos con el instrumento procesal promovido.

A modo de precisión, cabe aclarar que tanto la jueza de primera instancia, como las partes, dieron la connotación de excepción previa, al medio exceptivo denominado “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, precisión que debe hacer la Sala de Decisión, en el entendido que a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta excepción pierde alcance y termina rezagándose en el mejor de los casos a una medida de saneamiento del proceso, pues advertirá al juez de una irregularidad en el trámite, pero no podrá dar por terminado el proceso, pues debe primar la obligación del juez de adecuar la demanda a la vía procesal que corresponda, ya que prevalece la obligación del operador judicial, incluso desde el auto admisorio de la demanda, de darle el curso al proceso en forma adecuada⁵.

En este orden, precisa la Sala que la jueza a quo debió en la etapa de saneamiento adecuar el medio de control si a ello había lugar, y no declarar probada una excepción previa con sustento en los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos, pues, esta circunstancia conforme a los parámetros normativos de la Ley 1437 de 2011 no termina el proceso, sino que constituye una medida de dirección procesal que el operador judicial debe adoptar a fin que continúe el trámite por conducto del medio de control que corresponda. [...]”

En virtud de lo anterior, el presente asunto se adecuará al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, sin que ello implique nulidad alguna, pues, tanto este medio de control, como el de reparación directa, se tramitan a través de un mismo procedimiento.

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones sueltas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. Parte Actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, los argumentos quedan consignados en el sistema de audio y video desde el minuto

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 03 de junio de 2015. Radicación N°. 15001-23-33-000-2014-00520-01 (53.825). C.P. Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

14:20 a 21:37 - Manifiesta que el demandante interpuso recurso de apelación en contra de los actos administrativos señalados y que en consecuencia de lo anterior este acto fue revocado, por lo cual no hay un acto desfavorable a demandante; sino que existe una falla en el servicio que originó daños que son los que ahora se reclaman por lo cual si es procedente el medio de control de Reparación Directa. Aclara que se cumplen todos los presupuestos para la procedencia de este medio de control incluyendo la conciliación prejudicial. Afirma el abogado que el daño hoy en día se sigue presentando pues a pesar de revocar la sanción ésta no ha sido retirada del sistema correspondiente.

Apoderada del Municipio de Ibagué no tiene observaciones frente a vicios en el trámite procesal o frente al recurso interpuesto por la parte actora.

Ministerio Público manifiesta que no percibe vicios en el trámite procesal; y que comparte los argumentos de la parte demandante respecto del medio de control de Reparación Directa y su procedencia. Frente a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que adecua el medio de control aduce que no tiene claridad sobre la factibilidad de conceder el mismo, pero que así debería hacerse pues esto podría dar por terminado el proceso e implica una vulneración de derechos. Solicita se reponga la decisión de adecuación del medio de control. Los argumentos quedan consignados en sistema de audio y video desde el minuto 22:32 al 30:05.

Manifestación del Despacho:

No se repone la decisión, pues si bien es cierto no se encuentra el escenario de un acto administrativo en firme, precisamente ese acto administrativo surtió efectos jurídicos mientras estuvo vigente, por lo que sería susceptible de control jurisdiccional pues mutó una situación jurídica. Si bien es cierto fue revocado, mientras estuvo en el tráfico de la vida jurídica generó los daños que hoy se invocan. Aclara el Despacho que con la presente si se ataca la legalidad del acto administrativo; y que ante un eventual daño igual era procedente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal y como lo preceptúa el artículo 138 del CPACA.

Agregó que con la expedición de la Resolución N°. 3075 del 4 de agosto de 2015 se concretaron los hechos que la parte actora indica que constituyen el daño, aunado a que es posible determinar que se está censurando en la demanda la referida resolución, por lo que no estamos ante una de las tres (3) excepciones de procedencia de la reparación directa que han sido decantadas por el Consejo de Estado.

Así las cosas, el Despacho resuelve no reponer la decisión referente a la adecuación del medio de control. Frente al recurso de apelación no se le da trámite pues se encuentra taxativamente excluida esta posibilidad en la ley. Decisión notificada en estrados. Parte actora manifiesta que no se encuentra de acuerdo sin embargo lo acepta y recalca que el acto administrativo ya estaba en firme por lo cual no se podía demandar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, visible a folios 69 a 77 propuso como excepciones: INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, FALTA DE PRUEBA Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Teniendo en cuenta que, se determinó que las pretensiones formuladas no corresponden al medio de control de reparación directa sino que son acordes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se impone la obligación de estudiar como presupuesto procesal la caducidad; esto en razón a que, al momento de su admisión se estudió la caducidad respecto del medio de control de reparación directa que como bien es sabido por regla general es de dos (2) años.

Resulta entonces que, el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que junto con el escrito de demanda se allegó copia de la Resolución No. 0248 del 4 de noviembre de 2015, expedida por el Alcalde Municipal de Ibagué mediante la cual revocó la decisión contenida en la Resolución N°. 3075 del 4 de agosto de 2015 proferida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de la Ciudad de Ibagué; también se tiene que el municipio de Ibagué allegó copia de resolución No. 3075 del 4 de agosto de 2015, a través del cual la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de esta ciudad, impuso sanción al señor Fabián Andrés Fonseca Espinosa, consistente en multa pecuniaria y suspensión de la actividad de conducir vehículo por el término de 10 años contados a partir de la fecha de imposición del comparendo N°. 591138, sin que se pueda determinar con certeza la fecha de notificación al demandante de tales actuaciones administrativas; no obstante, se advierte que obra en el cartulario la copia del acta de entrega licencia de conducción al apoderado del actor, fechada el 28 de diciembre de 2015 – Folios 17 y 114.

En virtud de lo anterior, en aras de contabilizar el término de caducidad por no existir certeza respecto la fecha de notificación de la decisión contenida en la Resolución No. 248 del 4 de noviembre de 2015 -con la cual se agotó el procedimiento administrativo-, se tomará como fecha cierta aquella en que se procedió a realizar la entrega de la licencia al demandante, teniendo en cuenta que en el acta de entrega se hizo expresa referencia a la decisión adoptada por la Administración en segunda instancia, aunado a que precisamente en dicha diligencia se ejecutó parcialmente lo decidido en la alzada.

Así las cosas, luego de revisar los documentos allegados junto con la demanda y la contestación, se encuentra acreditado que mediante acta adiada 28 de diciembre



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de 2015, la administración hizo entrega de la licencia de conducción No. 73001000-6668943-2 categoría B1 al demandante, quiere decir lo anterior, que a partir del día siguiente, empezó a correr el término de cuatro (4) meses para interponer la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, la parte actora, contaba hasta el 29 de abril 2016 para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de reclamar los posibles perjuicios que se le hubieren podido ocasionar con la expedición del acto administrativo precitado, mientras estuvo vigente, y por tanto, surtió efectos jurídicos. Sin embargo, del material probatorio se desprende que solo hasta el 03 de mayo de 2017 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, es decir, cuando la acción ya había caducado.

Igualmente, sucedió con la demanda pues según obra a folio 1 del expediente - acta de reparto - la demanda fue presentada el 6 de julio de 2017, es decir, mucho tiempo después de que operara el fenómeno de la caducidad.

Como quiera que la demanda presentada por FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA no lo fue en tiempo, se declara probada de oficio la excepción de caducidad, y en consecuencia, se declara terminado el presente proceso.

Finalmente, se impone condena en costas a cargo de la parte actora, para lo cual se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho, y se ordena su liquidación por Secretaría.

Así las cosas, y como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase probada de oficio la excepción de caducidad, conforme a las motivaciones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar el costas a la parte demandante por concepto de agencias en derecho, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho, y se ordena su liquidación por Secretaría.

CUARTO: En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con el apoderado de la parte demandante quien interpone recurso de **apelación** y lo sustenta, los argumentos quedan consignados en el sistema de audio y video desde el minuto 41:39 al 48:10; en resumidas cuentas reitera lo dicho y expuesto cuando repuso el auto que adecuó el medio de control previamente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La apoderada del Municipio de Ibagué no tiene observaciones frente a la decisión y frente al recurso solicita se conceda el mismo. Ministerio Público reitera lo dicho por la parte actora y rinde concepto frente a lo mismo solicitando se conceda el recurso, queda consignado en sistema de audio y video desde el minuto 48:52 al 56:25.

Se concede en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se ordena la remisión del expediente ante dicha corporación para lo de su competencia. Notificado en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 3:57 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Secretaria ad hoc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 035
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	FABIAN ANDRES FONSECA ESPINOSA Y OTROS
Demandados	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación	2017 - 00222
Fecha	25 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	03:00 pm
Hora de finalización	03:57 pm

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Humberto Calderón Acosta	202.1115	DESAÑO EPITE	calde 6.1-1-36	huilman@hotmail.com	30021148	
Wilson Sánchez	150.280	MP	Ed. banco Agrario of 805	ySanchez20procurad@3003971000		
Betty Escobar Barrón	65711181	A poderada Municipal Ibagué	LINE 94759 OF 309	bettyescobar2019@31A6359377		

Secretario Ad Hoc,